Expediente Número: CNE - 5029076/1987

Autos:

UNION CIVICA RADICAL s/RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICO POLÍTICA **Tribunal:** JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1 / SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO CORRIENTES)

I.- OBJETO

Que en tiempo y forma viene por este acto a contestar la vista que le fuera conferida oportunamente.

II.- HECHOS:

Que en las presentes actuaciones se presenta, Horacio Ricardo Colombi, DNI Nro. 13.3253.107, presidente del comité central de la Unión Cívica Radical – Distrito Corrientes, e interpone acción contenciosa electoral en los términos del art. 65 de la Ley 23298, contra la Honorable Convención Provincial de la Unión Cívica Radical, a fin que se decrete la nulidad la Resolución de fecha 29 de abril dictada por ese órgano partidario.

Además, solicita se disponga una medida cautelar tendiente a que se suspendan, provisoriamente, los efectos de los allí decidido, y así mantener el funcionamiento del Comité Central y controlar la cuenta corriente del partido, argumentando que el cambio de tesorero fue ilegal y arbitrario.

En efecto, el peticionante relata que en fecha 29/04/2024 se llevó a cabo la reunión extraordinaria de la Honorable Convención de la Unión Cívica Radical del distrito Corrientes, en donde se resolvió prorrogar mandatos de ese cuerpo, designar autoridades partidarias, convocado a elecciones, entre otros.

De esta forma, el peticionante argumenta que este órgano que sería de esencia deliberativa, habría actuado de forma irregular al invadir esferas de competencia que corresponden al órgano ejecutivo, por asumir facultades que le corresponden a este último. Además, afirmar que se habría prorrogado en un mandato ya culminado, y que en aquella ocasión habrían participado como convencionales personas que no serían afiliados a la UCR de Corrientes.

En consecuencia, el solicitante arguye que las circunstancias expuestas colocan al partido del distrito en términos pasibles de ser afectados por una intervención, conforme a los arts. 11 cc y sig. de la ley 23.298 y de lo establecido en su carta orgánica.

Además, manifiesta que lo que fue decidido por aquella viola la carta orgánica de la UCR Corrientes, puntualmente su articulo 86, puesto que alega que el órgano ejecutivo del comité central que

preside no fue notificado de la celebración de aquella reunión y de lo resuelto allí, por lo se perjudicaría la transparencia que debe existir con relación a la representatividad de los partidos políticos. También, expresa que lo resuelto en aquella ocasión vulneraria el diseño de facultades del Comité Central de la UCR.

Luego, al corrérsele traslado al apoderado de la Unión Cívica Radical – distrito Corrientes, Alfredo Oscar Vallejos, este expresó que las autoridades de la Unión Cívica Radical Corrientes, cuyos mandatos expiraban el 12 de mayo de 2024, convocaron a elecciones para renovar las autoridades el 27 de octubre de 2024.

Sin embargo, también se convocaron a elecciones internas de la Juventud Radical para una fecha diferente, el 8 de septiembre de 2024, lo cual fue considerado una violación del artículo 90 de la Carta Orgánica.

Ante la confusión de fechas, la Convención Provincial se convocó a una reunión extraordinaria para definir la fecha de las elecciones de la Juventud y prorrogar los mandatos para evitar una posible acefalía. En esta reunión, se confirmó la presencia de 136 convencionales, incluyendo 122 convencionales distritales de varias localidades, todos los convencionales de la Juventud Radical, la Organización de Trabajadores Radicales, y la Franja Morada.

En aquella, se votaron dos mociones, resultando aprobada la del convencional Eduardo Vischi (134 votos contra 2). Luego, cuando se trató la prórroga de los mandatos partidarios, el convencional Vischi propuso que se prorrogue el mandato de los Convencionales y de la Mesa Directiva de la Convención hasta el 15 de noviembre del año en curso, quedando esta última a cargo de la conducción partidaria hasta la proclamación de las nuevas autoridades, resultando ser esta la aprobada (127 votos contra los 9 votos).

En el punto de la designación de 3 miembros titulares y 3 suplentes de la Junta Electoral Partidaria, el convencional Vischi propuso 6 nombres que fueron aprobados por unanimidad. En el punto de “Varios”, Vischi propuso la designación de apoderados partidarios, que fue aprobada con 133 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención. Los apoderados propuestos por Vischi fueron Alfredo Vallejos, Oscar Martínez, Verónica Espíndola y Horacio Ortega, y fueron aprobados por unanimidad.

Por lo expuesto, el apoderado del partido del distrito manifiesta que la Convención Provincial no habría convocado a elecciones internas, sino que solo habría ratificado la convocatoria realizada por el comité central para los mayores y por la Juventud Radical para los jóvenes. Esto, es lo que surgiría de la moción del convencional Vischi que resultó aprobada, por lo que no podría sostener que el órgano deliberativo se arrogo facultades ejecutivas, ajenas a su competencia.

Además, agrega que la Convención Provincial no habría decretado la caducidad de facto de ningún órgano del partido, puesto que en fecha 12 de mayo habrían vencido los mandatos de todas las autoridades partidarias electas en las elecciones internas de abril de 2022.

En efecto, arguye que esta situación se habría producido así, porque el Comité Central no convocó oportunamente la elección de renovación de autoridades, y por ello la Convención Provincial habría decido prorrogar el mandato de los convencionales, su mesa directiva y que sea ésta la que conduzca el partido, hasta la producción de las nuevas autoridades surgidas del proceso interno.

Por su parte, manifiesta que la Convención Provincial no habría designado a los miembros de la Junta sujetos a nombramiento del Comité Central tal como lo afirma el accionante, puesto que solo habría nombrado a los que les correspondía.

Asimismo, expone que el hecho de que no se haya prorrogado el mandato del Dr. Colombi ni el de los demás miembros del Comité Central, sería precisamente una facultad que corresponde a la Convención Provincial, que además seria una decisión que correspondería a la reserva del partido, por lo cual argumenta que no sería susceptible de revisión judicial.

Por otro lado, en lo que respecta a la designación de los apoderados partidarios, refiere que se trataría de una facultad de la Convención Provincial que habría sido ejercida a derecho, amparada por el art. 35 inc. e de la Carta Orgánica partidaria, incluida en el orden del día por moción del convencional Vischi, la que resulto aprobada.

Además, rechaza lo expresado por el peticionante sobre que el partido habría quedado sin tesorero del comité central, al sostener que la Honorable Convención Provincial dispuso que sea su mesa directiva la que conduzca el partido, hasta la asunción de las nuevas autoridades partidarias, y habría sido efectivizada para llevar los libros y la administración de los fondos partidarios.

Por último, señala que el Dr. Colombi, en fecha 26/04/2024 habría dirigido una nota al Presidente de la Honorable Convención Provincial, Señor Henry Fick, en donde reconoce que tenía conocimiento de la celebración de la reunión extraordinaria del referido órgano. En efecto, arguye que el accionante a pesar de tener conocimiento sobre la convocatoria, no habría tenido la voluntad de concurrir, y con ello, consintió todo lo allí actuado.

Que realizado un análisis de lo aquí planteado este Ministerio Publico estima que, se debe rechazar el pedido de nulidad planteado por el Dr. Horacio Ricardo Colombi, en su carácter de Presidente del Comité Central partidario, contra lo resolución de fecha 29 de abril del corrientes, dictada por la Honorable Convención

Provincial de la Unión Cívica Radical, habida cuanta que la misma fue realizada conforme a derecho y que las decisiones a las que se arribaron el mencionado día en la Asamblea, posee plena legitimación y ejecutoriedad, ya que han sido dictadas conforme a las facultadas que le otorga la Carta Orgánica, la misma se ha llevado con la presencia de los convencionales, quienes dieron quorum suficiente para sesionar, se ha respetado el orden del día por la que ha sido convocada y que por una gran mayoría se han aprobado todos los ítems allí mencionados, fijando fecha del proceso interno de renovación de autoridades para el próximo 27 de octubre de 2024, circunstancias que han sido cuestionadas por el Dr. Colombi, debo decir que se ha respetado así la voluntad interna de los convencionales, manifestaciones que deberán ser tomadas como un conjunto totalizador que no podrá depender solo de uno o dos dirigentes. No siendo menor la circunstancia de que el Dr Colombi, al momento de su presentación, ha dejado de ser Presidente del Comité Central el 12 de mayo del 2024, ha obstentado la mencionada presidencia desde el 27 de abril del 2022 (Acta N° 16), tiempo que debió utilizar como Presidente, para convocar a la Honorable Convención para renovación de autoridades en debido tiempo.

Como ya lo venimos reiterando, no se deben judicializa todos los conflictos, que hacen a la propia vida y funcionamiento del partido político. Es por ello entonces que lo resulto por la Honorable Convención el 29 de abril, no aparece como desmedida o irracional toda vez que las prórrogas dispuestas permitirán la continuidad de la vida del partido hasta tanto sean designadas las personas que surjan electas luego del proceso electoral interno, ya que el fin de la misma es la convocatoria a elecciones partidarias, respetando así la democracia interna partidaria que debe imperar en todas las agrupaciones políticas.

Los partidos políticos, según nuestra Constitución Nacional, son instituciones fundamentales del sistema democrático, siendo que debe primar la menor intervención de la justicia en su vida partidaria. Sin perjuicio de las normas de orden público que deben observar los partidos políticos, todo lo referente a la vida interna partidaria se rige por su propia carta orgánica la que debe regular todo su funcionamiento. Así lo viene sosteniendo la Jurisprudencia de la Cámara Electoral, quien ha elaborado como standard el “principio de regularidad funcional” según el cual es exigible la menor intromisión posible en la vida interna de los partidos salvo graves o flagrantes violaciones a las leyes, ello, exige ser prudentes al intervenir en el ámbito de reserva de modo que no se lesione su régimen de funcionamiento y en consecuencia dañar el substrato de representatividad de sus dirigentes. Fallo 2768/00 CNE. Pag. 131.

Respecto a la medida cautelar solicitada, tampoco resulta procedente ya que no se dan los presupuestos de peligro en la

demora o verosimilitud de derechos, por falta de sustento probatorio, ya que el uso de los fondos depositados en la cuenta corriente del Banco de Corrientes, seguirán siendo administrados conforme lo establece la ley 26215, ya que independientemente del nombre de la persona que revista el cargo de tesorero o suplente, el que lo abstente, siempre se deberá ceñir inexorablemente al cumplimiento de las normativas contables para una adecuada administración y rendición de los fondos partidarios que se le encomienden y que aquí se cuestionan, por lo que no existe peligro de que se agrave la situación institucional del Partido Radical. Lo que hace innecesario el anticipo de jurisdicción que pretende el accionante.

DESPACHO.-

Signature Not Verified
Digitally signed by FLAVIO ADRIAN FERRINI
Date: 2024.06.10 10:51:43 ART